

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la señora MARTHA ISABEL ORTIZ, quien manifiesta que actúa en representación de la COMUNIDAD DEL CENTRO POBLADO "LA CAÑADA" DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, y los señores ALIRIO GAONA, PEDRO MUÑOZ, ALEJANDRO ARDILA, CÉSAR EDUARDO SUÁREZ PASTUSO., MARCELO CADENA TOVAR, YURLEY MONTILLA, GERARDO NARANJO, LEIDA GUTIÉRREZ, EDGAR MONTILLA, YESSICA MORA, MARÍA ROJAS, ARVEY FORI, HILDA RAMÍREZ, MERCEDES RAMÍREZ, FLOR YANETH OROZCO, LUZ ADRIANA SON MONTILLA, LUCELLY MONTILLA, MIGUEL SOTO CORTÉS, HUBERT ORTIZ, ZURI CALDERÓN, NANCY ROJAS, NOHELI VANEGAS, ERIBERTO CORTÉS, JESÚS MARÍA MONTILLA, NANCY ROJAS, JESÚS DAVID MONTILLA, FAIBER TORRES ESPINOSA, CLAUDIA CALDERÓN, SEBASTIÁN CABRERA, MILTON CABRERA LARA, JOSÉ FERNANDO CABRERA, JULIO ORTIZ, KAROL YESID ROJAS, ASENEC TOVAR, ALBEIRO ROJAS, MARÍA LUCÍA TRUJILLO, ADRIÁN FERNÁNDEZ, JAMES ORTIZ MÉNDEZ, YESENIA ORTIZ, MARTHA LUCÍA NARANJO, FARITH GUTIÉRREZ, JOSÉ EUSTACIO CORTÉS, SONIA ECHAVARRÍA HERRERA, MYRIA MONTILLA, YUDY T. CADENA, LIDA C. ROJAS, ANGIE LORENA TRUJILLO, RAMIRO TRUJILLO, PEDRO MARÍA SUÁREZ., MARÍA ISABEL HERRERA VALENCIA, LUZ DIVIA TRUJILLO, JOSÉ YESID SOTO, CAMILO CADENA, ESTIVEN FERNANDO CALDERÓN NARANJO, CATALINA MONTILLA, DANIELA SÁNCHEZ, BRAYAN CORREA, FRANCE ELENA GAONA, RICAUTE ROJAS SUÁREZ, JHON CASTRO, LOURDES PASTUSO y YENIFER LÓPEZ; en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, ENEL COLOMBIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A., la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, el MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida de los habitantes, los derechos humanos, la dignidad humana, vivienda digna, ambiente sano, derecho a la igualdad, derecho a la salud, confianza legítima, derecho a las garantías constitucionales, derecho a la propiedad, derechos de los campesinos, al principio de buena fe, derecho a la paz, a tener un núcleo familiar o unidad de familia, a la inclusión y no ser discriminados conforme a los tratados internacionales del pacto de San José, Convención Americana, derecho a ejercer su actividad agropecuaria, protección especial del campesinado conforme a los tratados internacionales Pacto de San José, y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Relató la parte accionante que el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, operado por ENEL COLOMBIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P., antes EMGESA, ha generado múltiples afectaciones a la comunidad del centro poblado La Cañada del Municipio de El Agrado Huila, debido a la falta de control y supervisión de las autoridades ambientales, municipales y departamentales. Además, que desde la expedición de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, por LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, se reconoció que con el proyecto hidroeléctrico se modificaría directamente el ordenamiento territorial de los municipios involucrados, estos

son Tesalia, Altamira, El Agrado, Garzón, Gigante y Paicol, sin que a la fecha se hayan actualizado los planes de ordenamiento territorial para mitigar dichos efectos, especialmente en el Municipio de El Agrado Huila.

Indicó que a la comunidad de La Cañada que está conformada por 110 predios y 330 habitantes, se les ha vulnerado sus derechos fundamentales debido la falta de acciones concretas para atender las afectaciones derivadas de dicho proyecto hidroeléctrico. Asimismo, que a pesar de que la licencia ambiental contenida en la Resolución 899 de 2009, determinó que el proyecto alteraría el uso del suelo y la actividad agropecuaria de la región, la alcaldía de El Agrado Huila y la Gobernación han ignorado esto, dejando a la comunidad en una situación de riesgo al no tomar cartas en el asunto ni modificar el Plan de Ordenamiento, siendo definidos estos con el Acuerdo municipal 022 de 2001 y con la Ordenanza 078 del 2000, respectivamente.

Explicó que en Auto 011092, del 27 de diciembre de 2023 "por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental y se adoptan otras determinaciones", expedido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, le solicitó a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – UNGRD y a otras autoridades, que realizaran una visita técnica a la vereda en cuestión por un posible riesgo no mitigable a dicha comunidad por la ladera del Río Magdalena, debido al proyecto hidroeléctrico.

Señaló que, en la visita técnica realizada en 2023, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA – CAM, evidenciaron signos de socavación en la ladera, inclinación de la vegetación, amenaza sísmica, amenaza de origen geomorfológico, movimientos de masa y grietas en las viviendas; lo que indicaba un deterioro progresivo del terreno, posiblemente ocasionado por el nivel del agua en el embalse. Empero, dijo que a pesar de estos hallazgos, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANL no ordenó a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., realizar los estudios necesarios para determinar si el riesgo es mitigable o no mitigable, ni han adoptado acciones concretas para garantizar la seguridad de los habitantes.

Manifestó que, ante el riesgo del colapso de las viviendas, la comunidad mencionada ha interpuesto 14 acciones de tutela en contra de varias entidades del Estado, en las cuales se les reconoció la vulneración de sus derechos fundamentales y se ordenó a la ALCALDÍA DE EL AGRADO HUILA realizar en compañía del Concejo Municipal, gestiones y estudios técnicos para verificar el riesgo que afecta a cada una de las viviendas de los accionantes, pero que los estudios ordenados en estas decisiones solo analizaron el estado estructural de las viviendas y no incluyeron evaluaciones completas de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR), lo que impedía una solución a la problemática.

Expuso que en la acción de tutela 0059 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, se protegió el derecho a la educación de los menores de edad y se ordenó a ENEL garantizar el transporte de la comunidad estudiantil, dado que la movilidad se ha visto afectada por el embalse. De igual forma, que ENEL implementó una solución temporal con un bus para los estudiantes, pero en la más reciente mesa de trabajo del 23 de enero de 2025, la comunidad propuso una solución definitiva mediante la construcción de un puente vehicular con acceso peatonal, propuesta que fue rechazada por ENEL bajo el argumento de que no era viable técnicamente.

Con base en lo anterior solicitó que se ampararan los derechos fundamentales a la vida de los habitantes, los derechos humanos, la dignidad humana, vivienda digna, ambiente sano, derecho a la igualdad, derecho a la salud, confianza legítima, derecho a las garantías constitucionales, derecho a la propiedad, derechos de los campesinos, al

principio de buena fe, derecho a la paz, de tener un núcleo familiar o unidad de familia, a la inclusión y no ser discriminados conforme a los tratados internacionales del pacto de San José, Convención Americana, derecho a ejercer su actividad agropecuaria, protección especial del campesinado conforme a los tratados internacionales, en especial el Pacto de San José, y al debido proceso; de los habitantes de la vereda de la Cañada del Municipio de el Agrado Huila, y en consecuencia que se les ordene a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, a ENEL COLOMBIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A., a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al DEPARTAMENTO DEL HUILA, y al MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, que se realicen los estudios de AVR de la ladera ZIN 15, para determinar si la comunidad se encuentra en riesgo mitigable o no mitigable y las demás actuaciones tendientes a preservar la vida y dignidad humana de la comunidad.

TRÁMITE PROCESAL.

Mediante el auto fechado el cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela y dispuso la notificación de las entidades accionadas, corriéndoles el traslado de dos (02) días.

Al momento de descorrer el traslado la CORPORACIÓN AUTÓNOMA ALTO MAGDALENA – CAM, dijo que la comunidad de la vereda La Cañada del Municipio de El Agrado Huila, ha venido padeciendo diversas afectaciones desde la construcción y operación del proyecto hidroeléctrico El Quimbo. Asimismo, que dichas afectaciones, de carácter geomorfológico, hidrológico y geológico, han impactado gravemente a los habitantes del sector, generando problemas de movilidad y deterioro de sus viviendas, pero que si bien esa entidad ha tomado algunas medidas, las autoridades encargadas de atender y solucionar el caso son la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ENEL COLOMBIA y el MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, siendo de vital importancia que se realice el estudio de Amenazas, Vulnerabilidad y Riesgos – AVR, para identificar la problemática y tomar decisiones orientadas a mitigar las amenazas y riesgos de dicha comunidad.

Arguyó que, no es competencia de esa entidad llevar a cabo las actividades de control de la licencia ambiental, sino que es la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quien debe hacer el seguimiento a la licencia que otorgó para la construcción y operación del proyecto en mención. De igual forma que, como consecuencia de los cambios en los niveles del agua del embalse y la erosión provocada por el río Magdalena, la comunidad se encuentra en una situación de riesgo constante, presentando fluctuaciones del agua las cuales han dejado a la población aislada en temporadas de lodazales.

Agregó que estudios técnicos realizados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), han evidenciado la amenaza de remoción en masa en los predios donde se ubican las viviendas de la comunidad y que si bien la ANLA ha expedido actos administrativos imponiendo obligaciones ambientales y sociales a ENEL COLOMBIA, esta última ha hecho caso omiso a dichas disposiciones. Afirmó que la falta de control efectivo por parte de la autoridad competente ha permitido que la problemática perdure.

Esgrimió que la comunidad requiere con urgencia la realización de estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo - AVR en la zona, a fin de determinar si el área es de riesgo mitigable o no mitigable. También, pidió que se ordenara a la ANLA, ENEL COLOMBIA, el MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA y la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, la realización inmediata de los estudios de AVR, con el fin de adoptar las acciones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias para proteger a la comunidad afectada.

Por su parte ENEL COLOMBIA S.A. ESP., sostuvo que no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, ya que ha cumplido con todas sus obligaciones; igualmente, que la presente acción tutela es improcedente, pues la controversia planteada por la accionante debe resolverse a través de la acción popular al tratarse de derechos colectivos y que la accionante no allegó prueba alguna que permitiera inferir el haber solicitado los estudios requeridos a las aquí accionadas y que las mismas se hubieran negado.

Explicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, ya que realizar los estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR) no recae sobre ENEL COLOMBIA. Informó que se realizó un análisis de estabilidad en condiciones del embalse lo cual concluyó que los factores de seguridad superiores a los mínimos establecidos por las normas, ni que tampoco existía inestabilidad en el talud analizado.

Indicó que basado en lo anterior, decidieron no extender el monitoreo de la ZIN-15, pero que debido a las inquietudes de la comunidad actualizaron el estudio de estabilidad del talud durante el año 2024 y se presentará en el ICA 31.

Adujo que, frente el transporte de la comunidad estudiantil ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón en la acción de tutela 0059, garantizando el servicio de transporte escolar; no obstante que, la construcción de un puente vehicular con acceso peatonal propuesto por la comunidad no es viable por circunstancias técnicas, sociales y de tráfico, ya que la planificación de infraestructura vial corresponde a entidades como INVIAS y la ANI.

Por lo anterior, solicitó que se negara el amparo constitucional, al no existir una vulneración de derechos fundamentales que se pueda atribuir a ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

A su vez, la GOBERNACIÓN DEL HUILA manifestó que, conforme al artículo 14 de la ley 1523 de 2012, son los alcaldes municipales quienes tienen la obligación de representar el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres dentro de su municipio, siendo estos los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la reducción de riesgos y el manejo de desastres dentro de su territorio.

Explicó que su función principal es la dirección, coordinación, formulación, implementación y articulación de políticas públicas en materia de gestión del riesgo. Además, que por medio del MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, se deben agotar las solicitudes de apoyo y ejecución al Departamento.

Finalmente alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que la obligación de atender la problemática recae sobre EL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA.

A su vez, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA., manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, por cuanto en la acción de tutela no se ha demostrado de qué manera ha afectado los derechos presuntamente vulnerados. Agregó, que de conformidad con el Decreto 3573 de 2011, sus funciones están ajustadas a la evaluación, seguimiento y control de las licencias, permisos y trámites ambientales y por lo tanto no tiene competencia en asuntos relacionados con vivienda o gestión del riesgo, los cuales corresponden a otras autoridades.

Mencionó que, conforme a sus competencias establecidas en el Decreto 3573 de 2011, no se encuentra la de gestionar riesgos asociados a eventos naturales o planificar el

ordenamiento territorial, lo cual corresponde a los entes territoriales y recordó que el Plan de Ordenamiento Territorial no ha sido gestionado y dicho documento es donde debe estar contenido el análisis de amenazas, vulnerabilidad y riesgo para el respectivo Plan de Gestión de Riesgo. Igualmente, que las solicitudes de los accionantes sobre la realización de estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR), no están dentro de su competencia sino de los entes territoriales, según lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, que establece que los alcaldes municipales son los responsables de implementar la gestión del riesgo en su jurisdicción.

Explicó que, en cumplimiento de sus funciones, el 18 de agosto de 2023 realizó una visita técnica en el sector de La Cañada, en la que participaron la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM, la ALCALDÍA DE EL AGRADO, la GOBERNACIÓN DEL HUILA y la comunidad, y que como resultado de dicha visita se emitió el Concepto Técnico número 9264, del 22 de diciembre de 2023, acogido por medio el Auto 11092 del 27 de diciembre de 2023, en el cual requirió a ENEL COLOMBIA la presentación de un informe técnico detallado sobre las condiciones geotécnicas y de estabilidad de la ladera en la margen izquierda del Río Magdalena, sector de La Cañada.

Destacó que el Plan de Gestión del Riesgo del proyecto en cuestión contempla monitoreos semestrales y medidas de mitigación que son objeto de verificación periódica y que para la reubicación de las viviendas se requiere que el MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA realice los estudios correspondientes y defina las alternativas, tema que se encuentra fuera de las competencias de dicha entidad.

Indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar la realización de estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR) en la ladera ZIN-15 ni tampoco que no se ha demostrado la necesidad ni inminencia de la práctica de dicho estudio mediante este mecanismo.

Con base en lo expuesto, peticionó que declarara la inexistencia de la vulneración de derechos por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no existe en el mecanismo de tutela responsabilidad en los hechos narrados. De igual forma, que se configuraba la improcedencia de la acción de tutela al existir otro medio para reclamar derechos colectivos.

Por su parte, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, esgrimió que no le constan los hechos plasmados en el escrito tutelar, ni tampoco corresponden a competencias directas de la entidad. Asimismo que, al ejecutar medidas de reubicación o atención de riesgos de comunidades, solo interviene cuando hay una declaratoria de calamidad pública.

Explicó que las funciones de mitigación de la situación de riesgo corresponden a las autoridades territoriales, en particular a la ALCALDÍA DE EL AGRADO y a la GOBERNACIÓN DEL HUILA. De igual forma, que no tiene competencia para realizar estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo (AVR) ni para construcción de infraestructura, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni ha incurrido en omisión de los derechos fundamentales de la accionante.

Adujo que la parte actora cuenta con otros medios judiciales para garantizar el cumplimiento del fallo a su favor, por lo que la acción de tutela no sería el medio idóneo para resolver las pretensiones planteadas, por lo que se tornaría improcedente al no cumplir los requisitos establecidos por la Ley, así como que la parte accionante ha

interpuesto al menos 14 acciones de tutela previas sobre los mismos hechos, lo que configuró una actuación temeraria.

Corolario en lo anterior, pidió que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, ya que en ningún momento ha desconocido o puesto en peligro los derechos fundamentales alegados por la actora y que se declarara la improcedencia de la acción, dado que existen otros mecanismos judiciales.

En su turno, el MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA respondió que los hechos expuestos por la parte gestora no le pueden ser atribuidos, pues la problemática planteada surge como consecuencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, liderado por ENEL COLOMBIA – EMGESA, por lo que no ha incurrido en conductas omisivas o ha incurrido en acciones que pusieran en riesgo a la comunidad de La Cañada.

Expuso que la competencia en el presente asunto no recae en el municipio, sino en la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quien es el organismo encargado de evaluar y exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales y sociales derivadas del proyecto y ENEL COLOMBIA – EMGESA, quien tiene que dar cumplimiento, ante lo cual ha sido evasiva, dilatoria y busca imputar responsabilidad a los municipios aledaños afectados.

Adicionó que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la controversia planteada involucra derechos de naturaleza colectiva, para los cuales la legislación prevé mecanismos específicos como la acción popular y que la parte accionante no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la utilización de este mecanismo.

Con base en los hechos expuestos anteriormente solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que es ENEL-EMGESA quien debe responder por los impactos derivados del proyecto hidroeléctrico.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral primero del Decreto 1382 de 2000, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón Huila resulta competente para el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal sobre el cual debe este despacho pronunciarse, está orientado a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por los accionantes al no realizar el estudio de AVR-Amenaza, vulnerabilidad y riesgo de la ladera ZIN 15, en el que determine si la comunidad de La Cabaña de El Agrado Huila se encuentra en un área de riesgo mitigable o no mitigable, y tomar en consecuencia las medidas pertinentes; no obstante, en primera medida verificar los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado y consecuentemente decidir la presente acción, el juzgado considera necesario tener en cuenta la siguiente jurisprudencia contenida en la sentencia T-223 de 2015, donde la Honorable Corte Constitucional hace referencia a la necesidad de prevención desastres, en los siguientes términos:

"Los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, y su amenaza cuando se somete a las personas a riesgos que no tienen el deber de soportar.

"5. El artículo 2º de la Constitución, dispone que las autoridades colombianas están instituidas para dar protección a las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Así mismo, el artículo 11 Superior, consagra el derecho a la **vida**, el cual es el supuesto indispensable para la titularidad de derechos y obligaciones.^[31]

"La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado sobre la disposición mencionada en distintas oportunidades y ha determinado que la vida está prevista en la Carta Política como principio, valor y derecho. De su faceta de derecho, se derivan las obligaciones a cargo de todas las autoridades estatales, de respetarlo y protegerlo, lo cual implica el deber de abstenerse de atentar contra la vida de las personas y el mandato de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y garantía de dicha prerrogativa.^[32]

"6. La vida está estrechamente ligada a los derechos a la integridad personal y la salud. Esta Corporación ha diferenciado las garantías antes mencionadas en los siguientes términos:

"El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. (...) [E]l derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. **La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre**, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales.

"(...) el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal." (Negrillas fuera del texto)^[33]

"7. Por otra parte, el artículo 2º de la Constitución hace referencia a la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de la que se ha derivado la noción de **seguridad**, la cual tiene tres dimensiones distintas, a saber: un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental^[34]. Para el caso que se analiza, resulta relevante la seguridad, desde su faceta de derecho fundamental. En la sentencia **T-719 de 2003**, se definió el derecho a la seguridad personal, así:

"(...) es aquel [sic] que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad."^[35]

"Esta Corporación ha señalado que las personas están expuestas a ciertos riesgos que pueden ser considerados ordinarios, sin embargo, cuando estos devienen extraordinarios, existe el derecho a solicitar la intervención de las autoridades para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de mitigarlos o evitar que se materialicen.^[36]

"En relación con la protección estatal del derecho a la seguridad personal, la Corte ha determinado que para establecer si en un caso específico hay lugar a hacer efectivo el derecho a la seguridad personal, "[e]l funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso concreto si se trata de riesgos **específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados** para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes, **deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal** (...)" (Negrillas fuera del texto)^[37]

"8. En la sentencia T-199 de 2010, la Corte determinó que se afectan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, cuando las autoridades omiten adoptar medidas ante el riesgo al que se exponen los residentes de viviendas ubicadas en zonas de amenaza por deslizamiento.

"En aquella decisión, la Sala de Revisión consideró que tales garantías fundamentales habían sido transgredidas, porque las autoridades municipales tenían la obligación de mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubicaban las viviendas habitadas por los

accionantes. En este orden de ideas, la omisión de la Alcaldía en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, exponía a los accionantes a riesgos extraordinarios. (Este fallo será analizado con detenimiento en el capítulo siguiente).

“El derecho a la vivienda digna y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo.

“9. El artículo 51 de la Constitución Política determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas, y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

“La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**, en razón a que (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.^[38]

“10. Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.^[39]

“En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

“11. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación^[40], en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales^[41] desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto por el artículo 11^[42] del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales^[43].

“En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada”: i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.

“El derecho a disponer de un lugar habitable, implica contar con un espacio digno a sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad y los proteja de las distintas amenazas a la salud, de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física.

“Además, por tratarse de un derecho del que son titulares todas las personas, la vivienda debe ser asequible. En efecto, es deber del Estado conceder un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda a las personas en situación de desventaja, dentro de las cuales se encuentran las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres.

“12. Con fundamento en los contenidos de habitabilidad y de asequibilidad antes descritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos ante la inminencia de un riesgo.

“Por ejemplo, en la sentencia **T-408 de 2008**^[44], esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo.

“A pesar de que la Alcaldía de Medellín informó que el servicio público domiciliario de energía había sido instalado en la vivienda de la accionante, se comprobó que ésta estaba ubicada en una zona de alto riesgo no mitigable, por lo que el derecho fundamental a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, que está ligado a los derechos a la vivienda y a la vida digna, resultaba amenazado.

“La Sala de Revisión determinó que cuando las viviendas están ubicadas en una zona de riesgo no mitigable, es deber del Estado adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas, que garanticen la prestación efectiva de los servicios públicos. En consecuencia, la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, y previno al Alcalde del Municipio de Medellín para que realizara las obras necesarias para reubicar en forma definitiva a la accionante, en una zona donde pudiera tener una vivienda digna y acceder a los servicios públicos domiciliarios.

*“En otra oportunidad, en la sentencia **T-199 de 2010**^[45], la Corte Constitucional estudió el caso de 8 accionantes que residían en viviendas de interés social, ubicadas en un terreno que presentaba desprendimientos de rocas y deslizamientos de tierra. Los accionantes habían elevado distintas solicitudes ante las autoridades municipales, con el fin de que se adelantaran las obras necesarias para estabilizar los terrenos y evitar que sus viviendas sufrieran daños como consecuencia de un deslizamiento, pero la Alcaldía Municipal de Caracolí (Antioquia) había omitido adoptar las medidas pertinentes para mitigar el riesgo.*

“En aquella decisión, esta Corporación determinó que se vulneraban los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de los accionantes. En particular, indicó que fueron expuestos a riesgos excepcionales que no tenían el deber jurídico de tolerar, de conformidad con el principio de igualdad ante las cargas públicas.^[46]

*“Posteriormente, en la sentencia **T-526 de 2012**^[47], la Corte amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó el amparo de su derecho de petición, supuestamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Palermo (Huila). La demandante había solicitado a la autoridad municipal que estudiara el estado de su vivienda, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada, pero ésta se había abstenido de resolver la petición.*

“La Sala Séptima de Revisión estableció que es obligación de las autoridades locales tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes y adoptar las medidas necesarias para lograr la reubicación de las personas que habiten en zonas en las que las condiciones del terreno amenacen sus derechos. Por esta razón, concluyó que en el caso estudiado se vulneró el derecho a la vivienda digna de la tutelante por cuanto la Alcaldía Municipal de Palermo, entidad obligada a reubicar a la población que habita en zonas de alto riesgo, omitió dar cumplimiento a dicho deber a su cargo. En consecuencia, ordenó ubicar temporalmente a la accionante y a su grupo familiar en un inmueble en el que sus vidas no corrieran peligro, hasta tanto se tomaran las medidas necesarias para garantizar su acceso a los programas de vivienda de interés social.

“En suma, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica la que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas. (...)”

4. EL CASO CONCRETO:

Descendiendo al asunto que nos ocupa en esta sede constitucional, se observa que los sujetos procesales de la parte actora, quienes hacen parte del centro poblado La Cañada del Municipio de El Agrado Huila, alegan la vulneración de sus garantías constitucionales debido a la falta de acciones concretas por parte de las entidades tuteladas para atender las afectaciones presuntamente derivadas de dicho proyecto hidroeléctrico, por lo que pretenden se realicen los estudios de AVR de la ladera ZIN 15, para determinar si la comunidad se encuentra en riesgo mitigable o no mitigable, y de ser el caso que se tomen las acciones pertinentes en protección de sus derechos iusfundamentales.

Iniciando con la procedibilidad del mecanismo constitucional, encontramos en lo relativo a la *legitimación en la causa por activa*, el artículo décimo del Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que esta puede ser ejercida por "*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*"; por lo que es necesario que sea impetrada por el titular de los derechos presuntamente amenazados y que se encuentre en condiciones de hacerlo. Para el asunto en concreto se evidencia que los gestores se encuentran representados mediante apoderada judicial, y quienes en su calidad de residentes del centro poblado La Cañada del Municipio de El Agrado Huila, son los directamente afectados por la posible omisión de las autoridades que componen la parte accionada, por lo que se encuentran legitimados para promover el mecanismo constitucional.

Respecto a la *legitimación en la causa por pasiva*, la jurisprudencia constitucional señala en el artículo 86 de la Carta Magna, que la acción de tutela procede frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando la transgresión de estos proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley. Dicho mandato guarda correspondencia con lo previsto en los artículos quinto y 13 del Decreto 2591 de 1991. Bajo este parámetro, las pretensiones del instrumento de tutela se encuentran dirigidas en contra de las entidades accionadas, quienes presuntamente incurren en la vulneración de los derechos invocados de los aquí accionantes. Por ende, se encuentran legitimados por pasiva en el presente trámite de tutela.

En este contexto de la procedencia de la acción de tutela, encontramos el requisito de inmediatez, pues si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, por lo que esta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; no obstante, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño evidente, por cuanto al presentarla mucho tiempo después de los hechos que se alegan como violatorios, se desvirtúa su carácter apremiante.

En el mismo sentido, atendiendo lo expuesto el Alto Tribunal Constitucional en cuanto al carácter de subsidiariedad propio de la acción de tutela, se requiere que se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el proceso que origina la decisión cuestionada o que no se disponga de otro medio judicial idóneo para el efecto, salvaguardando el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado dos excepciones a este requisito, (i) el primero que permite acudir a la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) el segundo hace referencia cuando se advierte que los mecanismos ordinarios que se encuentran al alcance de las personas resultan ineficaces para la protección del derecho.

Para esta instancia de tutela, devienen surtidos estos dos principios de procedibilidad, toda vez, que la posible afectación reclamada se viene postergando en el tiempo, y presuntamente las transgresiones se intensifican con el pasar de los días. En el mismo sentido, por lo que no es posible determinar un tiempo exacto de razonabilidad para la interposición de este instrumento de tutela. Igualmente, si bien no existe prueba que se hayan agotado los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa de los derechos en este tema en particular; a pesar de que se mencionó en la mesa de trabajo presencial sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, realizada el último 23 de enero, sobre el desconocimiento de la situación de riesgo mitigable y no mitigable del área en que corresponde a esa vereda o talud ZIN15, con el fin de proteger la vida e integridad de la población que actualmente asciende aproximadamente a 330 personas; de conformidad las manifestaciones elevadas en el escrito inicial y el material probatorio arrimada al expediente de tutela, especialmente la fotografías del deterioro evidente de las viviendas

de los accionante, se estima que se requiere de medidas urgentes para evitar un daño irreparable.



En el mismo sentido, para el caso objeto de controversia en esta instancia de tutela, que busca la protección de derechos a la vida de los habitantes, los derechos humanos, la dignidad humana, vivienda digna, ambiente sano, derecho a la igualdad, derecho a la salud, confianza legítima, derecho a las garantías constitucionales, derecho a la propiedad, derechos de los campesinos, al principio de buena fe, derecho a la paz, de tener un núcleo familiar o unidad de familia, a la inclusión y no ser discriminados conforme a los tratados internacionales del pacto de San José, Convención Americana, derecho a ejercer su actividad agropecuaria, protección especial del campesinado conforme a los tratados internacionales, y al debido proceso; considera este despacho que la presente acción constitucional satisface el requisito de subsidiariedad frente a las pretensiones alegadas. Es claro, que con esas solicitudes los accionantes buscan la protección de sus derechos fundamentales y autónomos, mismos que no son posible tramitar a través de la acción popular, puesto que esta resulta no ser el medio idóneo y eficaz para salvaguardar las garantías esenciales invocadas; máxime, al demostrarse que los gestores se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a dichas pretensiones y al existir un perjuicio irremediable, se permite de manera excepcional la procedencia de la presente acción de tutela, de manera que es imposible exigirles a los tutelares que acudan necesariamente a la acción popular.

Es importante resaltar que los actores alegan distintos derechos constitucionales; no obstante, de ninguna manera ni en el escrito tutelar como tampoco en el plexo probatorio, se sustenta la razón por la cual mencionan su presunta trasgresión; como por ejemplo, invocan el derecho a la igualdad, empero no se hace el mínimo esfuerzo por demostrarle al juez de tutela hechos similares que le permitan hacer el correspondiente test de comparación. En efecto, para este análisis de tutela se

tendrán en cuenta las garantías esenciales a la vivienda digna, a la vida e integridad personal.

Superados los requisitos de procedencia del mecanismo constitucional, se procede a retomar el asunto materia del presente estudio constitucional. Es notorio que la población residente en la vereda La Cañada del Municipio de El Agrado Huila, y en especial los accionantes concurrentes, desde la construcción y operación de la represa El Quimbo, han sufrido diversos cambios y afectaciones relacionados al terreno, la ocurrencia del agua, entre otras varias circunstancias especiales; comunidad que se encuentra asentada sobre una de las márgenes del referido embalse. Si bien, dentro de las pruebas anexas al proceso constitucional no se allegó un informe técnico que acreditara que las viviendas de los demandantes en esta sede constitucional han sufrido los daños evidentes como consecuencia de la construcción de la Hidroeléctrica El Quimbo, o por irregularidades en su construcción, sí existen elementos probatorios como el registro fotográfico aportado y el informe dado por la autoridad ambiental; por lo que claramente se requiere un estudio de fondo que establezca la gravedad de problemática generada a los habitantes particulares de la comunidad accionante y el despliegue de actividades inminentes para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

En su respuesta, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, sostuvo que, como resultado de sus visitas realizadas al sector, ha presentado distintos conceptos técnicos elaborados mostrando los riesgos que padecen los habitantes de dicha vereda, aseverando en uno de sus apartes que, *“siendo prioritario llevar a cabo la elaboración de los estudios de Amenazas, Vulnerabilidad y Riesgos (VR), necesarios para la identificación de la problemática presentada y la toma de las decisiones orientadas a la solución y/o mitigación de las amenazas y riesgos que actualmente afronta la comunidad en sus derechos solicitados en amparo constitucional”*.

Dentro de sus argumentos, la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, señaló que, desde la construcción del embalse de El Quimbo, la comunidad ha reportado una serie de afectaciones, como fisuras en sus viviendas, deterioro del distrito de riego pérdida progresiva del talud, entre otros; quejas que han sido documentadas en visitas técnicas realizadas por esa unidad y la CAM, advirtiendo sobre el alto nivel de amenaza debido a los movimientos en masa y socavación del Río Magdalena, teniendo dentro de sus consecuencias la debilidad de la infraestructura del sector. De igual manera, resaltó que a pesar de que se han realizado estudios técnicos para verificar el riesgo estructural de las viviendas, estos no cumplen con la gestión integral del riesgo según lo previsto en la Ley 1523 de 2012; además, que ni el Municipio de El Agrado Huila como el Departamento del Huila, ni ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., han realizado los estudios requeridos de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo, para determinar si los peligros son mitigables o no mitigables.

Es de público conocimiento que la Central Hidroeléctrica El Quimbo, es una represa generadora de energía de propiedad de EMGESA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por su parte, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, es aquella entidad pública encargada legalmente de hacer el seguimiento y control al cumplimiento de la licencia ambiental otorgada para la construcción del referido proyecto energético, mediante la Resolución número 0899, del 15 de mayo de 2009.



De manera general, se podría determinar que las acciones preventivas y de mitigación requerida por los habitantes de la comunidad de La Cañada del Municipio de El Agrado Huila, son competencia de las autoridades territoriales, esto es el MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA y la GOBERNACIÓN DEL HUILA; empero, para el asunto de marras, no se tiene claramente establecido la autoridad en quien recae tal obligación, es decir, que no existe un estudio serio y completo como el pretendido por los demandantes en esta judicatura, que determine las causas por las cuales se viene presentando la problemática de este sector rural; por lo que no puede el agente constitucional dejar a merced de lo que a bien tengan las entidades accionadas, quienes todas alegan su falta de responsabilidad y competencia en la generación del perjuicio irreparable a los derechos de los accionantes.

Es así que se estima la necesidad constitucional de que las autoridades municipales y departamentales, junto con la empresa propietaria del megaproyecto El Quimbo, como la ANLA, quien es la autoridad encargada del cumplimiento de la licencia de construcción de la hidroeléctrica; la UNGRD, quien no tiene responsabilidad directa, pero sí el deber de velar por la prevención y atención de desastres; y la CAM, quien tiene la competencia de servir de apoyo técnico y complementariedad en las acciones que solicite la autoridad nacional de licencias ambientales ANLA; realicen de manera mancomunada el estudio demandado para el amparo de los derechos esenciales a la vivienda digna, a la vida e integridad personal de los residentes de la vereda en mención.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene la no prosperidad de las excepciones de mérito relacionadas a la improcedencia de la presente acción de tutela, la falta de legitimación en la causa por pasiva, y la ausencia de vulneración de derechos fundamentales propuestas por ENE COLOMBIA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que fueron desarrolladas una a una en las consideraciones de esta decisión. En similar sentido, los accionados hacen relación a una serie de acciones constitucionales análogas a la aquí estudiada; sin embargo, realizando un análisis al respecto con las pruebas aportadas, no se demuestra que exista un instrumento de tutela idéntico con las pretensiones que buscan amparar esta acción constitucional, descartándose una posible temeridad de mala fe.

Anejo a las circunstancias fácticas expuestas por las partes en este asunto constitucional, el despacho concederá la protección de las garantías esenciales a la vivienda, a la vida digna e integridad personal de los demandantes en esta judicatura, y como resultado ordenará el estudio AVR de la ladera ZIN 15, para el sector de La Cañada del Municipio de El Agrado Huila.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida e integridad personal de la señora MARTHA ISABEL ORTIZ, quien manifiesta que actúa en representación de la COMUNIDAD DEL CENTRO POBLADO "LA CAÑADA" DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA; y de los señores ALIRIO GAONA, PEDRO MUÑOZ, ALEJANDRO ARDILA, CÉSAR EDUARDO SUÁREZ PASTUSO., MARCELO CADENA TOVAR, YURLEY MONTILLA, GERARDO NARANJO, LEIDA GUTIÉRREZ, EDGAR MONTILLA, YESSICA MORA, MARÍA ROJAS, ARVEY FORI, HILDA RAMÍREZ, MERCEDES RAMÍREZ, FLOR YANETH OROZCO, LUZ ADRIANA SON MONTILLA, LUCELLY MONTILLA, MIGUEL SOTO CORTÉS, HUBERT ORTIZ, ZURI CALDERÓN, NANCY ROJAS, NOHELI VANEGAS, ERIBERTO CORTÉS, JESÚS MARÍA MONTILLA, NANCY ROJAS, JESÚS DAVID MONTILLA, FAIBER TORRES ESPINOSA, CLAUDIA CALDERÓN, SEBASTIÁN CABRERA, MILTON CABRERA LARA, JOSÉ FERNANDO CABRERA, JULIO ORTIZ, KAROL YESID ROJAS, ASENEC TOVAR, ALBEIRO ROJAS, MARÍA LUCÍA TRUJILLO, ADRIÁN FERNÁNDEZ, JAMES ORTIZ MÉNDEZ, YESENIA ORTIZ, MARTHA LUCÍA NARANJO, FARITH GUTIÉRREZ, JOSÉ EUSTACIO CORTÉS, SONIA ECHAVARRÍA HERRERA, MYRIA MONTILLA, YUDY T. CADENA, LIDA C. ROJAS, ANGIE LORENA TRUJILLO, RAMIRO TRUJILLO, PEDRO MARÍA SUÁREZ., MARÍA ISABEL HERRERA VALENCIA, LUZ DIVIA TRUJILLO, JOSÉ YESID SOTO, CAMILO CADENA, ESTIVEN FERNANDO CALDERÓN NARANJO, CATALINA MONTILLA, DANIELA SÁNCHEZ, BRAYAN CORREA, FRANCE ELENA GAONA, RICAUTE ROJAS SUÁREZ, JHON CASTRO, LOURDES PASTUSO, y YENIFER LÓPEZ; conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades: MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, DEPARTAMENTO DEL HUILA, ENEL COLOMBIA S.A. – E.S.P., AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM; que de manera mancomunada y en el marco de sus funciones y compromisos legales, en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, realicen el estudio de AVR – Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo de la ladera ZIN 15, determinando si la comunidad de La Cañada de El Agrado Huila, se encuentra en un área de riesgo mitigable o no mitigable; por lo que una vez tenido los resultados del estudio, de manera inmediata se dispongan las acciones administrativas, presupuestales y técnicas necesarias para la protección de las garantías fundamentales de los actores. La coordinación de mesas de trabajo y actividades conjuntas, estará en cabeza del Municipio de El Agrado Huila, por conducto del señor alcalde municipal, quien deberá rendir un informe ejecutivo sobre los avances y las medidas de protección que se adopten.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EN firme esta providencia y en caso de no ser impugnada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Jairo Alfonso Calderón Pajoy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Garzon - Huila

A004) Sentencia de Tutela. Accionante: MARTHA ISABEL ORTIZ, quien manifiesta que actúa en representación de la COMUNIDAD DEL CENTRO POBLADO "LA CAÑADA" DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA y OTROS. Accionado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, ENEL COLOMBIA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A., UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM. Radicación: 412983103002-2025-00007-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced35f367c9754cfd1ada141c0230d41c59faa8d0e6064d443cacbc4ba91846**
Documento generado en 13/02/2025 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>